



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0168 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 SEP. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2321588 de fecha 09 de junio del 2023, presentado por el Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES, sobre Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 109-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 1145-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 329-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

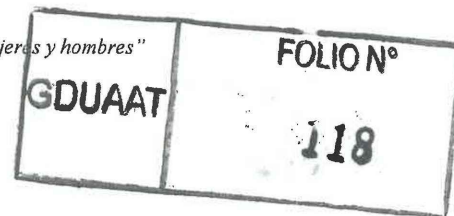
Que, mediante Papeleta de Infracción N° 088515, de fecha 18 de diciembre del 2022, el administrado Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES, quien conducía el vehículo automotor con placa de rodaje C5P-674, porque incurrió en la infracción con Código M.02 que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, en fecha 21 de diciembre de 2022, el administrado Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES, presenta su descargo en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515, recaída en el Expediente Administrativo N° 222244156, donde realiza su descargo en el plazo que establece la Ley argumentando que, la Papeleta de Infracción al Tránsito tiene errores insalvables en el campo de Apellidos, Tipo de Documento de Identidad y Número de Licencia de Conducir, por no coincidir con sus datos personales como es el Documento Nacional de Identidad "DNI" y su Licencia de Conducir, todo ello por transgredir al Artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez. Asimismo, se adjunta la Constancia N° 017-2023-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INSUTRA, de la Policía Nacional del Perú, donde el S3 PNP GUTIERREZ PARI JHON WALDIR identificado con CIP N° 32268087, solo contaba con el Curso CANTRA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



hasta el 18 de noviembre del 2022 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515 es de fecha 18 de diciembre del 2022, no encontrándose vigente en el momento de la emisión de la referida PIT;

Que, en fecha 28 de diciembre 2022 se resuelve mediante Resolución de Sub Gerencia N° 5774-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en su Artículo Primero. - DECLARA FUNDADO el descargo formulado por el Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515, de fecha 18 de noviembre del año 2022, en base a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; Artículo Segundo. - DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES en consecuencia nula y sin efecto legal la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515, de fecha 18 de noviembre del año 2022;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, es emitida por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, SANCIONANDO DE OFICIO al administrado Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES, con la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, la misma que se computa desde el 18 de diciembre del 2022 y finaliza el 18 de diciembre del 2025, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515, de fecha 18 de diciembre del 2022, con Código de Infracción M.02;

Que, en fecha 09 de junio del 2023, el Administrado Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES, presenta su escrito con Registro N° 2321588, donde interpone Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, argumentando que a través del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, está cometiendo un evidente abuso de autoridad por el cual además tomare acciones legales, por los hechos suscitados;

Que, en el caso de autos se tiene que la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, QUE INDICA QUE SE PUEDE DECLARAR DE OFICIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 10° AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO Y LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda vez que en fecha 28 de diciembre 2022 se resuelve mediante Resolución de Sub Gerencia N° 5774-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, resuelve en su Artículo Primero. - DECLARA FUNDADO el descargo formulado por el Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515, de fecha 18 de noviembre del año 2022, en base a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; Artículo Segundo. - DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES en consecuencia nula y sin efecto legal la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515, de fecha 18 de noviembre del año 2022;

Que, revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515, se observa que de conformidad con lo establecido en el Artículo 326° del D.SN°016-2009-MTC, los campos que contiene la misma han sido llenados en forma incorrecta, así tenemos que respecto a: 1) En el Rubro del N° Documento Nacional de Identidad se consigna N° 45329498, **cuando lo correcto es N° 45329492**, 2) En el Rubro de N° de Licencia de Conducir se consigna N° J45329498, **cuando lo correcto es N° J45329492**, los campos que contiene la misma han sido llenados tanto omitiendo como en forma incorrecta, transgrediendo de esta forma lo establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC Artículo 4°, Numeral 4.3, que expresamente establece en ambos casos al imponer la papeleta por infracción al tránsito el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarle al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, Asimismo, es de verse en la Constancia N° 017-2023-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INSUTRA, emitido por la Policía Nacional del Perú, donde el SO3 PNP GUTIERREZ PARI JHON WALDIR identificado con CIP N° 32268087, solo contaba con el Curso CANTRA hasta el 18 de noviembre del 2022 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088515 es de fecha 18 de diciembre del 2022, no encontrándose vigente en el momento de la emisión de la referida PIT;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales;

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se cñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional;

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de tramite documentaria N° 2321588, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular;

Que, el numeral 182.2 del Artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinentes del presente por el superior jerárquico y declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023;

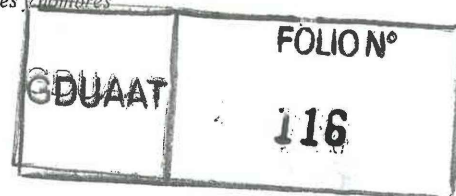
Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento, ya que no ha sido emitida por una autoridad competente debido que ya existe una Resolución de Sub Gerencia N° 5774-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre 2022;

Qué, mediante Informe Legal N° 329-2023-FSVM/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. **JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES** en contra de la **Resolución de Sub Gerencia N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución de Sub Gerencia N° 402-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, dejando sin efecto en todos sus extremos**, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO hasta la etapa de emisión de la **Resolución de Sub Gerencia N° 5774-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre 2022**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. JINCHUÑA GERONIMO ALCIDES**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

